

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103005-**2019-00142-00**
Acumulado 760013103008-2021-00140-00
DEMANDANTES: AMANDA URQUINA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como consta en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** formuladas por EL MUNICIPIO DE PALMIRA contra el Llamamiento en garantía formulado por mi representada, para que sean tenidos en cuenta los argumentos que aquí se plantearán a la hora de resolver la relación sustancial de la referida Aseguradora en este litigio; a lo cual procedo en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El auto fechado del 29 de mayo de 2024 y notificado mediante estado electrónico No. 75 corrió traslado a mi representada para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por el Municipio de Palmira. Por lo que el término de cinco (5) días hábiles otorgado en el numeral tercero de dicha providencia vence el 07 de junio del 2024. Por lo expuesto, se concluye que se radica oportunamente

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “EXCEPCIONES”

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

Esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que, la llamada en garantía solicita que se desvincule al Municipio de Palmira debido a que la vía donde ocurrieron los hechos está a cargo del Departamento del Cauca, lo cual no es viable, en virtud de que, el Alcalde del Municipio de Palmira es la autoridad de tránsito en dicha localidad, por lo que, debe velar por la seguridad, intereses y protección de las personas que transitan sobre esta.

Para tales efectos, debe tenerse en consideración lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 3º de la Ley 769 de 2022, el cual preceptúa que, son autoridades de tránsito:

*“(...) **ARTÍCULO 3º.** Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

- El Ministro de Transporte.*
- Los Gobernadores y **los Alcaldes.** (...)”*

Teniendo en cuenta el artículo citado, es claro que, la alcaldía del Municipio de Palmira tiene las obligaciones regulatorias y sancionatorias con el fin de conservar una adecuada idoneidad de las vías que le benefician a su localidad, por lo que podía restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos. Siendo de recordar que en el presente caso el accidente fue producido por el derrumbamiento de una rama en la vía pública lo que generó a su vez el volcamiento del automotor de placas WHV-153.

Definido lo antecedente, debe recordarse que la pretensión del presente llamamiento en garantía es que en el remoto evento de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de Compañía Mundial de Seguros y se le condena al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria del Municipio de Palmira.

Tan acertado es el argumento que se subraya para nuestro caso, que aun, si en juicio de gracia el Despacho no hubiera encontrado satisfechos los requisitos esenciales del llamamiento en garantía, aun así, y velando por la integración del contradictorio y el derecho al debido proceso, el mismo debería haber sido admitido, máxime cuando lo citado es a su vez congruente con lo precitado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

*“(...) **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Pues es válido recordar que, se tiene que el llamamiento en garantía sería procedente con la simple afirmación del vínculo legal o contractual, pero adicionalmente también es procedente porque el precitado artículo faculta para llamar a quien pueda pedir el reembolso.

En conclusión, el Municipio de Palmira sí tiene legitimación en la causa, dado que es la entidad encargada de velar por la protección e intereses comunes en la vía que beneficia y cruza su municipio, ya que declarar prospera esta excepción iría en contra vía de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, por lo que, deberá denegar el reconocimiento de dicha excepción.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS GÉNICAS “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA NO SE CONFIGURAN LOS TRES ELEMENTOS PARA DERIVAR RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE CULPA O FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE MI APODERADO Y LAS PRESUNTAS LESIONES SUFRIDAS POR LA ACCIONANTE”

Pese a que el llamado en garantía no realiza un debido desarrollo de dichas excepciones, en todo

caso indico que no son procedentes dichas excepciones, por tener relación directa con las anteriormente referidas.

PETICIÓN

Solicito comedidamente al Honorable Despacho DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA comoquiera que llamamiento en garantía realizado por mi representada es procedente en los términos de los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.